



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Reglamento publicado en la Gaceta Municipal el 07 de septiembre de 2012

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en Gaceta Municipal 31-01-2017

AYUNTAMIENTO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN. MAESTRO ÁLVARO OMAR LARA PACHECO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 46 fracción II, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; 30 y 31 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social en el Municipio de Mérida y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases normativas para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna que se encuentra en el Municipio;
- II. Fomentar un trato humanitario hacia la fauna y la conciencia social de participar en forma activa en su cuidado y preservación;
- III. Sentar las bases para el cumplimiento de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, y
- IV. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia y sanción en contra de los actos de crueldad hacia los animales.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones que aparecen en la Ley, más las que a continuación se señalan:

- I. **Abandono.-** El descuido, desinterés; dejando al animal sin cuidado, protección, alimentos, agua, aseo, y buen estado de salud estando en compañía o sin esta.
- II. **Animales Silvestres.-** Aquellos que se crían sin cultivo en selvas o campos;
- III. **Animal de tiro.-** Equino destinado al arrastre de calesas;
- IV. **Animales en Cautiverio.-** Aquellas especies confinadas a un espacio delimitado;
- V. **Animales Ferales.-** Los animales domésticos que por abandono se vuelven silvestres y viven en el entorno natural;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- VI. **Albergue.-** Espacio destinado para la estancia, rehabilitación, cuidado de los animales a cargo de organismos públicos y de las sociedades civiles legalmente constituidas como protectoras de animales;
- VII. **Brigadas de Vigilancia Animal.-** Área del CEMCA, encargada de la captura, rescate y traslado de animales conforme lo establece este Reglamento;
- VIII. **CEMCA.-** Centro Municipal de Control Animal;
- IX. **Consejo Consultivo.-** Consejo Consultivo de Protección a la Fauna del Municipio de Mérida;
- X. **Control Sanitario.-** Mecanismos de vigilancia de las condiciones físicas de la salud integral de la fauna que involucra;
- XI. **Epizootia.-** Frecuencia de presentación de una enfermedad entre los animales;
- XII. **Fauna Doméstica.-** Está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre;
- XIII. **Ley.-** Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, vigente en la materia;
- XIV. **Procuraduría.-** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XV. **Reglamento.-** Reglamento para la Protección a la Fauna del Municipio de Mérida;
- XVI. **Rastro.-** Lugar donde se da el servicio para sacrificio de animales de consumo público;
- XVII. **Sacrificio humanitario.-** Método o procedimiento para provocar la muerte del animal sin sufrimiento, dolor o agonía;
- XVIII. **Secretaría.-** Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XIX. **Vivisección.-** Disección de animales vivos para hacer investigaciones fisiológicas o patológicas, y
- XX. **Zoonosis.-** Son las enfermedades infecciosas transmisibles de animales vertebrados al ser humano bajo condiciones naturales.

Artículo 3.- Se entenderá por acto de crueldad:

- I. Los actos u omisiones cometidos en contra de los animales que les provoquen dolor, sufrimiento, heridas, daños a su salud integral, desarrollo, crecimiento anormal e incluso la muerte;
 - II. Imponer condiciones o arreos de trabajo que excedan la resistencia de los animales; o bien, utilizarlos en trabajos que no sean propios de su especie;
 - III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene, albergue, alimentación y bebida del animal;
 - IV. Realizar actos de zoofilia;
 - V. No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran o dejarlos en estado de abandono;
 - VI. Suministrar bebidas alcohólicas, o drogas sin fines terapéuticos o prescripción médica veterinaria;
 - VII. Incitar, obligar o coaccionar a un animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;
 - VIII. Adicionar accesorios, mutilar o realizar procedimientos quirúrgicos o de cualquier otra índole que le provoque alteraciones a su estado natural,
 - IX. Mantenerlos enjaulados por ocho horas o más, con hacinamiento o sin espacio suficiente para su movilidad, atados o a la intemperie, y
 - X. Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un deterioro físico, instintivo y emocional en el animal.
-



Se excluye de lo anterior los tratamientos médicos para procurar una mejoría o cura de alguna enfermedad.

Artículo 4.- El Ayuntamiento fomentará el cuidado y protección de la fauna, reconociendo los principios y derechos de los animales manteniendo una coordinación con la Federación y los Estados, bajo los términos establecidos en los documentos internacionales, la Ley y este Reglamento.

Artículo 5.- Son sujetos obligados del presente Reglamento:

- I. La administración pública municipal en el ámbito de su competencia;
- II. Dueño o poseedor, y
- III. Toda persona que se encuentre dentro del Municipio.

TÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Se crea el CEMCA como el organismo del Ayuntamiento encargado de brindar albergue y atención médica temporal o sacrificio humanitario, para lo cual deberá contar con infraestructura humana y material, personal especializado en la atención de los animales domésticos, ferales, callejeros y de trabajo, según sea el caso, así como de operar las Brigadas de Vigilancia Animal, para su captura, rescate y traslado.

Para tal efecto, el CEMCA podrá auxiliarse en sus funciones de las instancias públicas, clínicas veterinarias y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se inscriban y acrediten su especialización en la materia, a través de convenios debidamente formalizados.

Artículo 7.- El CEMCA, tendrá dentro de sus funciones:

- I. Brindar atención a los animales domésticos, ferales o callejeros y de trabajo;
- II. Mantener una coordinación con el Estado para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, propias de la competencia del Ayuntamiento;
- III. Operar Brigadas de Vigilancia Animal para la captura, rescate y traslado de animales;
- IV. Promover programas de adopción animal, difundiendo a través de boletines las características de los animales susceptibles de ser adoptados ó para fines terapéuticos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del ser humano;
- V. Entregar en adopción a los animales previamente vacunados contra la rabia, desparasitados y garantizar su esterilización;
- VI. Informar y coordinarse con la Secretaría de Salud sobre la posibilidad y existencia de zoonosis y las medidas para su prevención;
- VII. Promover el control de animales callejeros, procurando la participación ciudadana en la tenencia responsable;



- VIII. Aplicar técnicas de sacrificio humanitario en los animales cuando así se requiera, mismos que podrán ser solicitados por centros de investigación y docencia de nivel superior;
- IX. Fungir como centro permanente de vacunación antirrábica;
- X. Llevar un registro de las clínicas, consultorios, hospitales veterinarios y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en el Municipio;
- XI. Vincularse con las universidades, instituciones académicas y autoridades competentes para cumplir de manera coordinada con el objeto de este Reglamento;
- XII. Destinar espacios adecuados para resguardar a los diferentes animales que ingresan al CEMCA, respetando las normas oficiales conforme a su tamaño y especie;
- XIII. Organizar campañas de vacunación, esterilización y desparasitación permanentes para perros y gatos, y
- XIV. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8.- El CEMCA estará integrado por:

- I. Un Responsable, que deberá ser médico veterinario zootecnista con experiencia comprobable;
- II. Personal de captura, rescate y traslado que constituirán Brigadas de Vigilancia Animal;
- III. Personal de promoción del bienestar animal;
- IV. Personal de cuidado, vigilancia, atención, sacrificio humanitario, y
- V. Personal operativo necesario.

Artículo 9.- Todo el personal que labore en el CEMCA, deberá estar debidamente capacitado en el manejo, cuidado básico y técnicas para recoja, rescate y sacrificio humanitario de los animales, así como la sensibilización sobre su comportamiento, capacidad instintiva y emocional.

Artículo 10.- Las Brigadas de Vigilancia Animal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar acciones para detectar actos de crueldad o maltrato hacia los animales, su tráfico ilegal y cualquier situación que pudiera poner en riesgo las condiciones de bienestar de los mismos;
- II. Proteger a los animales en su bienestar y salud integral y promover la cultura de la no violencia hacia ellos;
- III. Rescatar, trasladar o capturar animales;
- IV. Realizar el sacrificio humanitario inmediato, en los casos que así lo requiera;
- V. Capturar y trasladar un animal cuando represente un peligro inminente para la sociedad;
- VI. Fungir como inspectores en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, realizará apercibimientos y enviará las quejas y posibles infracciones al Juez Calificador;
- VII. Elaborar reportes circunstanciados de las acciones realizadas;
- VIII. Coadyuvar a que se respeten los periodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la fauna;
- IX. Informar a la autoridad competente del tráfico ilegal de fauna silvestre, contravención a los periodos de veda y cacería ilegal, y



- X. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las Brigadas de Vigilancia Animal podrán solicitar el apoyo de la policía municipal, o de la Secretaría de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus atribuciones; así como de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 11.- El personal de promoción del bienestar animal se encargará de promover, la educación y tenencia responsable, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover una relación adecuada entre el hombre y los animales, en un estado de relación pacífica y armónica;
- II. Emitir boletines con el objeto de informar y proteger al hombre contra zoonosis, enfermedades de tipo inmunológico y traumas;
- III. Fomentar en las instituciones académicas, la investigación científica a través de métodos alternos, en observancia a los avances de la bioética;
- IV. Elaborar estudios de epidemiología y epizootiología de la convivencia hombre-animal;
- V. Promover convenios de coordinación con las autoridades sanitarias del ámbito federal, estatal y de otros Municipios, así como con las instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil acreditadas como protectoras de animales;
- VI. Promover la adopción de los animales que se encuentran en el CEMCA;
- VII. Promover campañas de esterilización de los animales, preferentemente antes de la pubertad;
- VIII. Llevar un registro de los animales de compañía, con el apoyo de las clínicas y consultorios veterinarios que consten en la lista oficial;
- IX. Implementar programas que fomenten el respeto hacia la vida animal, en coordinación con la Secretaría de Educación;
- X. Contar con un registro de veterinarias, instituciones públicas y privadas competentes y asociaciones civiles protectoras de los animales;
- XI. Coordinarse con el Consejo Consultivo;
- XII. Solicitar el apoyo de la Policía Municipal y de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando se requiera someter a quien contravenga este Reglamento, y
- XIII. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- El área de cuidado, vigilancia, atención y sacrificio humanitario deberá contar con la infraestructura debida, y operar conforme lo establece la Ley.

Todo acto de crueldad cometido por un servidor público será causa de responsabilidad administrativa y sancionada por este Reglamento

Artículo 13.- El Consejo Consultivo es el organismo municipal de consulta, asesoría y opinión en materia de fauna en el Municipio de Mérida, presidido por el Presidente Municipal.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo Consultivo tendrán dentro de sus facultades:

- I. Realizar visitas al CEMCA, para efecto de conocer el funcionamiento y realizar propuestas encaminadas a la eficiencia en su operación;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- II. Generar proyectos y estudios, con el objeto de mejorar el servicio municipal en la materia;
- III. Reportar alguna anomalía que pudiese darse en el funcionamiento del CEMCA, emitiendo un documento de observaciones y recomendaciones;
- IV. Diseñar campañas de difusión con el fin de crear conciencia social sobre los derechos de los animales;
- V. Promover la aplicación de programas preventivos de salud pública veterinaria;
- VI. Incentivar a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas a colaborar con la autoridad, prestando sus servicios, participando en las actividades organizadas por el Ayuntamiento, tales como campañas de vacunación, esterilización, capacitación, educación o cualquier otro a consideración de su Presidente;
- VII. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna doméstica, que correspondan a las necesidades del municipio;
- VIII. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales las estrategias para el desarrollo de campañas de concientización ciudadana respecto al censo de la población de perros y gatos, su estabilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- IX. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros y gatos y demás fauna doméstica;
- X. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia;
- XI. Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones de la sociedad civil y población en general, en las campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el ser humano;
- XII. Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del CEMCA, y
- XIII. Las demás que le señale este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La conformación del Consejo Consultivo, se regirá conforme al acuerdo de su creación que emita el Cabildo, considerando a las autoridades competentes, a los organismos públicos y privados encargados de la protección de animales, así como representantes destacados en la materia. Su instalación será dentro de los tres primeros meses de gobierno de cada ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

CAPÍTULO I DE LOS DUEÑOS Y POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 16.- Se prohíbe dejar libres en espacios públicos toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material a cualquier persona o abandonar en la vía y en espacios públicos a los animales vivos o muertos.

Artículo 17.- La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- I. Los dueños o poseedores de los animales;
- II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta, y
- III. El área competente de servicios públicos municipales.

Artículo 18.- La estancia de animales de corral, productivos o de tiro en viviendas urbanas estará condicionada a lo siguiente:

- I. Las circunstancias higiénicas y de espacio para su alojamiento;
- II. El respeto por las normas vigentes, la planeación urbanística y lo dispuesto en el propio Reglamento, y
- III. La posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general.

Cualquier vecino podrá informar de la contravención de esta disposición al CEMCA, y al Juez Calificador para que procedan conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 19.- Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo, sacrificarlos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

Artículo 20.- Los parques públicos destinarán un área especial para la convivencia de los ciudadanos con sus animales domésticos.

Los dueños o poseedores son responsables de los daños ocasionados a la vía y ornamentos públicos, cuyo monto será cuantificado por el Juez Calificador, con el auxilio de las áreas competentes.

Artículo 21.- En las vías públicas, los perros irán sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 22.- Las personas que conduzcan perros en la vía pública o áreas públicas, tendrán que recoger los residuos fecales, poniéndolos en bolsas impermeables y depositándolos en basureros o depósitos destinados para este fin.

Artículo 23.- Queda prohibido a los dueños o poseedores de animales, cometer todo acto de crueldad y lo siguiente:

- I. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, previa valoración de Médico Veterinario y a través del sacrificio humanitario;
 - II. Abandonarlos en viviendas cerradas, en la vía pública o solares y automóviles;
 - III. Vender en la vía pública, parques, estacionamientos, predios o establecimientos sin la licencia o permisos correspondientes toda clase de animales vivos o muertos;
 - IV. Conducir o transportar suspendido de las patas a los animales vivos, con amarres o de cualquier otra forma que les causen daños físicos o en contravención de las normas oficiales de traslado de animales;
 - V. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha o con velocidad;
-



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- VI. No proporcionar la alimentación adecuada o dejar sin agua, o ésta se encuentre insalubre;
- VII. Organizar, promover o fomentar peleas de animales, salvo que se encuentren expresamente autorizados por leyes o reglamentos, pero nunca en la vía pública;
- VIII. Dejar atados a los animales en la vía pública o en predios habitados o sin habitar por periodos prolongados, con o sin vigilancia, y
- IX. Las demás señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24.- La posesión de animales domésticos estará condicionada a lo siguiente:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda, estableciendo un número máximo de seis mascotas por predio, sean gatos, perros o la suma de ambos;
- III. Las personas que posean más del número permitido deberán reportarlo al CEMCA, para verificar las condiciones en que se encuentran;
- IV. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario;
- V. La adecuada protección de las condiciones climáticas y del ambiente: techo, sombra, ventilación y espacio mínimo suficiente, y
- VI. El espacio mínimo suficiente en jaula mida dos veces el largo total de su cuerpo, el ancho una vez el largo total de su cuerpo. La altura se calculará estando de pie el animal con cuello y cabeza erguidos no deberán topar las orejas al techo.

Tratándose de perros atados se requerirá de collar de cualquier material que no pueda dañar su piel tanto por las características del material como por la tensión que ejerza en el cuello. Queda permitido el uso de pecheras o arneses con las mismas características del collar. El largo mínimo de la trailla, cadena, correa o línea de sujeción será como mínimo tres veces el largo total del gato o perro y un dispositivo para evitar que se entorche o enrolle en sí misma.

Artículo 25.- Los dueños o poseedores de animales están obligados a vacunar cada año a sus animales contra las enfermedades transmisibles al hombre, ya sea durante las campañas de vacunación o en forma particular, debiendo exigir y conservar el certificado de vacunación vigente.

De igual manera tendrán que desparasitar a sus animales dos veces por año.

Artículo 26.- Todo dueño o poseedor de un animal deberá conservar la cartilla permanente de vacunación vigente del animal y mostrarla a requerimiento de la autoridad municipal.

Artículo 27.- En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los dueños o poseedores cumplirán las disposiciones preventivas y prescripciones que dicten las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 28.- Las personas que no deseen seguir conservando a sus animales deberán cederlos a otras personas, a las asociaciones protectoras de animales o enviarlas al CEMCA.

El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.



Artículo 29.- Los dueños o poseedores de animales que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor.

En todo caso, los gastos médicos y materiales ocasionados serán cubiertos por el propietario del animal, además de las sanciones correspondientes por la agresión o conducta ilícita.

Artículo 30.- Tratándose de aquellos que aun teniendo dueño o poseedor, por diversas razones se encontrasen en situación de desamparo en sus domicilios o en condiciones de abandono, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si el dueño o poseedor se encuentra dentro de un proceso judicial, se solicitará la orden al juez que conozca de la causa penal;
- II. Si se trata del momento de la detención, la autoridad que lo realizase deberá enviar al animal al CEMCA para su resguardo temporal hasta en tanto se defina la situación del dueño o poseedor. En caso de que el dueño o poseedor permanezca privado de su libertad, el animal será promovido para su adopción, en caso de no ser reclamado por algún familiar;
- III. Si existe inminente riesgo de la vida del animal, cualquier autoridad municipal podrá aplicar el criterio de emergencia, levantando acta circunstanciada ante dos testigos, y haciendo constar el modo, tiempo y lugar del rescate del animal, procediendo a la remisión del animal al CEMCA, y
- IV. Cualquier vecino, las Brigadas de Vigilancia Animal o asociación protectora de animales legalmente constituida, podrá solicitar la aplicación de medidas de emergencia para su rescate y protección del animal al Juez Calificador, previa su custodia temporal.

Artículo 31.- La orden de medida de emergencia será ordenada por el Juez Calificador cuando exista una situación que ponga en riesgo la vida de un animal, o bien circunstancias que le causen daño físico o emocional, o atente contra su bienestar.

La orden de emergencia será emitida en un término no mayor a 24 horas a que tenga conocimiento del caso, procederá a dictar una declaratoria de emergencia, la cual contendrá lo siguiente:

- I. Identificación del lugar donde se encuentra el animal;
- II. Tipo del animal de que se trate, y en caso de necesitarlo, el caso auxilio de otras autoridades, cuando por su tamaño, tipo o especie, condición de salud requiera atención especializada;
- III. Nombre de dos testigos que asistirán al miembro de las Brigadas de Vigilancia Animal, y en su caso, ordenará la presencia un fedatario público;
- IV. Orden a las Brigadas de Vigilancia Animal para proceder al rescate de un animal;
- V. Forma de intervención para el rescate, y
- VI. Orden de resguardo temporal al CEMCA o alguna asociación protectora de animales legalmente constituida.

CAPÍTULO II DE LOS SITIOS PARA VENTA O CRÍA, LAS CLÍNICAS Y ESTÉTICAS VETERINARIAS Y ALBERGUES



Artículo 32.- Toda persona física o moral que se dedique a actividades comerciales de cría o albergue de animales, está obligada a lo siguiente:

- I. Contar con los permisos de las autoridades municipales, ecológicas y sanitarias competentes;
- II. Disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato y se garantice su bienestar animal;
- III. Enviar al CEMCA un registro anual de hembras y machos que posean, vendido o dado en adopción; así como de aquellos destinados a su reproducción y el número de camadas y crías producidas, en la forma establecida por este organismo;
- IV. Contar con el servicio de un médico veterinario zootecnista debidamente acreditado quien será el responsable de realizar cualquier procedimiento quirúrgico que los animales requieran y aplicarles las vacunas y tratamientos necesarios, mismos que quedarán registrados en la cédula de identificación animal;
- V. Cumplir con lo establecido en este Reglamento y la Ley;
- VI. No realizar sus actividades de venta y compra de cualquier animal en la vía pública, kermés, verbena o evento público, sin los permisos correspondientes.

El número de camadas a que hace referencia la fracción III de este artículo será conforme la capacidad de la especie, debiendo el CEMCA emitir un dictamen por especie.

Artículo 33.- Los establecimientos de servicio de estética, tratamiento, cuidado o alojamiento de perros y gatos deben contar con el personal especializado, calificado o certificado para su atención, y dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública.

Queda prohibido el uso de tranquilizantes, calmantes, y anestésicos para la realización de esta actividad, si no se cuenta con la supervisión de un MVZ calificado y la autorización debidamente firmada del dueño o poseedor del animal y por el MVZ responsable de la aplicación de dichos productos. La autorización debe detallar los riesgos del uso de estos.

Artículo 34.- Las clínicas veterinarias, albergue y los lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por servicio de estética donde deban permanecer más de 12 horas, contarán con un área adaptada para este fin.

Artículo 35.- Los sitios de venta de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Contar con un área que tenga piso impermeable, ventilada y protegida del sol y la lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos;
- II. Los animales que se encuentren en venta, por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita, y
- III. Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales y cumplir con las medidas y especificaciones que marca el propio reglamento.

Artículo 36.- Las organizaciones de la sociedad civil acreditadas como protectoras de animales, deberán de contar con su acta de constitución legal y para efectos de albergar temporal o permanentemente a los animales, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con licencia de funcionamiento y uso de suelo;
- II. Contar con el espacio adecuado y suficiente y las condiciones de higiene necesarias para no contravenir la salud de los animales y del personal que colabora en ellas;
- III. Contar con un padrón de los animales que tienen albergados;
- IV. Entregar en adopción a los animales esterilizados y/o en su caso verificar que en el futuro sean esterilizados comprobado mediante certificado médico;
- V. Permitir las visitas de la autoridad municipal competente con el fin de verificar la atención humanitaria de sus animales albergados, y
- VI. Cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Al estar constituidas legalmente podrán firmar convenios con el Ayuntamiento para solicitar el apoyo que consideren necesario.

Artículo 37.- Las personas que se dediquen al comercio de animales domésticos, deberán pagar el impuesto establecido en las leyes fiscales aplicables;

Artículo 38.- El médico veterinario zootecnista, que atienda un animal que presente signos de actos de crueldad deberá reportarlo al CEMCA.

CAPÍTULO III DE LOS ZOOLOGICOS Y ÁREAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 39.- Los zoológicos y centros de exhibición de fauna, deberán contar con las autorizaciones o permisos de las dependencias competentes.

Artículo 40.- Los zoológicos municipales públicos y privados deberán:

- I. Contar con un reglamento interno que deberá incluir la capacitación, tecnificación y profesionalización de los procesos de trabajos relacionados con el manejo de la fauna silvestre.
- II. Contar con el registro de propiedad y certificado de salud de cada uno de los animales;
- III. Aplicar las disposiciones sanitarias, higiénicas y preventivas para evitar enfermedades zoonóticas;
- IV. Considerar preferentemente en el diseño de los zoológicos el concepto de áreas extensas recreando su hábitat;
- V. Fomentar el conocimiento de especies nativas y endémicas de la región;



- VI. Mantener sus instalaciones con espacio suficiente, de acuerdo a la especie para la movilidad y satisfacción de las necesidades vitales y reproductivas de los animales;
- VII. Establecer programas para la educación ambiental sobre la relación armónica de los seres humanos y los animales, fomentando el respeto y la conciencia para su protección;
- VIII. Fijar anuncios visibles al público de las reglas del lugar;
- IX. Establecer programas permanentes de enriquecimiento y protección ambiental;
- X. Tener al menos una pareja por especie, preferentemente de sexos opuestos, y
- XI. Demás establecidos en este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Queda prohibido a los visitantes del zoológico:

- I. Alimentar a los animales;
- II. No respetar las dimensiones y el espacio del animal;
- III. Causar actos de molestia o incitar la violencia de un animal, y
- IV. Realizar cualquier acto de crueldad de los establecidos en este Reglamento

Artículo 42.- El responsable de un zoológico necesariamente deberá ser un médico veterinario zootecnista que cuente con experiencia comprobada.

Artículo 43.-El personal del zoológico no podrá ser removido sin considerar la afinidad y costumbre adquirida con el animal y el conocimiento de sus prioridades de atención, con la excepción que se demuestre la falta de capacitación y adiestramiento para desempeñar su labor.

Artículo 44.- Los zoológicos públicos o privados deberán mantener vigente el registro ante la Asociación de Zoológicos, Criaderos, Acuarios de la República Mexicana.

Artículo 45.- Sólo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento de los animales, en sitios autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DEL TRASLADO Y RESGUARDO DE LOS ANIMALES

Artículo 46.- Se permite el traslado de animales domésticos en medios de transportes públicos, en jaulas o contenedores adecuados para tales fines y conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 47.- El transporte de animales domésticos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes; ajustándose en todo caso, a lo previsto en las leyes y reglamentos de vialidad vigentes.

Artículo 48.- Los dueños de establecimientos con servicio al público, prohibirán la entrada y permanencia de perros en los mismos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los usuarios.



Artículo 49.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales a las salas o recintos deportivos, de espectáculos públicos y culturales, en piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales de exposición, previa autorización municipal.

Artículo 50.- Quedan exceptuados de lo señalado en el presente capítulo, los animales que presten servicio a personas con discapacidad.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA ESPECTÁCULOS

Artículo 51.- Los circos, ferias, exhibiciones o establecimientos de esta índole que presenten cualquier espectáculo con animales y que pretendan establecerse temporal o permanentemente en el Municipio, deberán contar con los permisos municipales correspondientes. Si se cuenta con presencia de animales silvestres, están obligados a reportarse ante autoridades estatales y federales, para los fines correspondientes.

Artículo 52.- Los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán contar con instalaciones y procedimientos de seguridad a los espectadores con respecto a los animales para evitar ataques al público, lo cual será verificado por los encargados de protección civil municipal.

Las áreas donde estén los animales deben estar limpias, obligándose la empresa a dar diariamente el correcto destino a los desechos orgánicos que se generen.

Artículo 53.- Los responsables de espectáculos deberán acreditar la buena salud de los ejemplares, mediante certificados expedidos por un médico veterinario zootecnista con Cédula Profesional, al área de de espectáculos y del CEMCA.

Artículo 54.- Los espectáculos no podrán bajo ninguna circunstancia presentar actos de crueldad o que implique riesgo alguno para el bienestar animal.

Artículo 55.- Los animales que se utilicen deben contar con jaulas para su transporte y en el lugar de exhibición o espectáculo, el espacio suficiente que les permita tener libertad de movimientos.

Durante el traslado no serán inmovilizados, ni utilizarán medidas que puedan ocasionarles lesiones, daños o sufrimiento.

Queda estrictamente prohibida la exhibición y traslado de animales con el objeto de publicitar un evento en forma tal, que le causen afectación a su bienestar.

Artículo 56.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la posesión, tráfico o comercialización de animales silvestres, deberá dar aviso a la Secretaría, Procuraduría o Ayuntamiento.

Artículo 57.- Quedan prohibidas las peleas de perros y cualquier actividad en que se incite a animales de cualquier especie a agredirse o causarse daño físico.



La contravención de esta disposición será sancionada por este reglamento sin perjuicio de las normas penales del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 58.- Los dueños o poseedores de un animal de trabajo deberán realizar su inscripción ante el CEMCA y cumplir con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 59.- El lugar para el resguardo deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Sombra para protegerlo del sol y la lluvia;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Agua y alimento propio de la especie en cantidad tiempo y forma para su bienestar.
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, donde la autoridad municipal determine, y
- VII. Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas.

Artículo 60.- El Ayuntamiento definirá rutas para la prestación del servicio de calesas con fines turísticos en el centro histórico y zonas aledañas, con el propósito de evitar la sobre explotación de los animales de tiro.

El Ayuntamiento en la medida de su capacidad presupuestaria establecerá lugares o sitios para tal fin, procurando que estos lugares sean aptos para su bienestar.

Artículo 61.- Todo equino que transite por la vía pública sin ser conducido por una persona mayor de edad, será decomisado temporalmente por las Brigadas de Vigilancia Animal con apoyo de la policía municipal o mediante convenio con la Secretaría de Seguridad Pública y trasladado al CEMCA, hasta que sea reclamado por su dueño o poseedor o si se tratase de una persona menor de edad, su representante.

Cuando un equino no sea reclamado en un período de quince días naturales a partir de su decomiso, éste será puesto en adopción y custodia en algún centro de terapia ad hoc o algún particular que demuestre capacidad para asegurar el bienestar animal.

Cuando un equino sea reclamado deberá acreditarse la propiedad mediante cualesquiera medios que en forma fehaciente permitan dicha comprobación y previa regularización de su cedula de identificación animal, aplicación de las sanciones correspondientes, así como el reembolso de los gastos de manutención, y en caso las sanciones a que se hicieren acreedores.

Artículo 62.- Queda prohibido que las calesas circulen por las vialidades de alta velocidad.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 63.- Las calesas no podrán ser cargadas con un peso excesivo desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 64.- Los equinos que se utilicen para calesa, deberán ser tratados de tal manera que no se les ocasione molestias y lesiones e Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada, utilizando herraduras recubiertas de caucho.

Artículo 65.- Los equinos enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para tiro o cabalgadura, todos deberán descansar cuando menos una vez a la semana.

Las hembras gestantes no podrán ser utilizadas en ese período y los dos primeros meses de lactancia. La conducción de animales será por medio de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

Artículo 66.- Ningún equino destinado al tiro de calesas podrá ser golpeado, fustigado o espoleado, y si cae deberá ser separado del vehículo y deberá ser atendido de manera profesional, por un médico veterinario.

Artículo 67.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro se aplicarán a los animales destinados para cabalgar conforme lo establece la Ley.

Artículo 68.- Todos los equinos que presten servicio al hombre, deberán ser censados y marcados en el pabellón auricular y sus horas de trabajo verificadas mediante bitácora a cargo del inspector competente

Artículo 69.- Los propietarios de caballos para uso de calesas que circulen en la vía pública, deberán poner una bolsa a manera de protección para recoger las heces con cambios constantes que impidan malos olores o enfermedades del animal.

Artículo 70.- Se prohíbe la utilización de equinos para arrastre de vehículos diferentes a calesas.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 71.- Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato feral o callejero procurará informar inmediatamente a las Brigadas de Vigilancia Animal para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

Artículo 72.- Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.



Artículo 73.- Los animales que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos al control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes. La observación se realizará en el CEMCA en cuyo local permanecerá internado el animal, si éste es callejero.

Los propietarios deberán resguardar al animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales. En el caso de que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición del CEMCA.

Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, por las lesiones y daños ocasionados.

Artículo 74.- Todo animal que no vaya acompañado de su dueño o poseedor y que se encuentre en la vía pública será recogido por personal de las Brigadas de Vigilancia Animal, permaneciendo 15 días naturales en el CEMCA, tiempo durante el cual se promocionará su adopción.

En caso de contar con collar de identificación se llamarán a su dueño, levantándose acta circunstanciada donde conste el día, hora y nombre de quien realizó la notificación, y quien la recibió, dando el mismo tiempo para su rescate.

Artículo 75.- La identificación a que se refiere el artículo anterior deberá contar con la información siguiente:

- I. Datos del dueño o poseedor:
 - a. Nombre;
 - b. Edad;
 - c. Género;
 - d. Teléfono;
 - e. Domicilio.
- II. Datos del animal:
 - a. Especie;
 - b. Raza;
 - c. Edad;
 - d. Sexo
 - e. Constancia de vacunación;
 - f. Marca de identificación;
 - g. Señas particulares;
 - h. Función zootécnica;
 - i. En su caso, número del certificado de salud animal.
- III. Domicilio habitual del ejemplar, y
- IV. Nombre y firma del dueño o poseedor y del profesional certificado.

Artículo 76.- Los perros y gatos recogidos que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo 74 de este Reglamento, quedarán a disposición del CEMCA, procederá a



promocionar su adopción a quienes se comprometan por escrito a observar las disposiciones de la legislación aplicable y este Reglamento.

En el caso de las personas que hayan adoptado a un animal en los términos del presente artículo, y que con motivo de una posterior visita de inspección se comprobara que han incumplido con el compromiso adquirido, se harán acreedores a la sanción correspondiente y al retiro inmediato del animal.

Artículo 77.- El CEMCA en coordinación con los diferentes niveles de gobierno promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales consistentes en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales con base en las disposiciones establecidas en la Legislación aplicable y este Reglamento y las normas internacionales.

CAPÍTULO VIII DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

Artículo 78.- Transcurrido el término de a que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, los animales no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del CEMCA, atendiendo las condiciones del sacrificio humanitario, en forma rápida, indolora y bajo inspección veterinaria y siempre que no sean solicitados por un albergue o asociación protectora de animales.

Artículo 79.- Ningún animal vivo podrá ser donado con fines de investigación y experimentación, a menos de tratarse de procedimientos no invasivos.

Para la donación de animales a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que la institución cuente con Comité de Bioética de Veterinarios Interdisciplinarios quienes autorizarán los protocolos de investigación, definirán el destino y en su caso certificarán el proceder del sacrificio humanitario, y reportarán al Consejo Consultivo, sus dictámenes.

Artículo 80.- El Ayuntamiento podrá instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, cumpliendo con las normas correspondientes

Artículo 81.- El rastro municipal deberá respetar los lineamientos de sacrificio humanitario, contando con la constante asistencia de las Brigadas de Vigilancia Animal, con la finalidad de comprobar que se respetan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables y o tener el certificado TIF.

Artículo 82.- En todo momento se respetarán las disposiciones de la Ley, en cuanto al sacrificio humanitario.

TÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



Artículo 83.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento son consideradas de carácter cívico, por lo que la autoridad competente serán los Jueces Calificadores quienes actuarán por denuncia ciudadana o a través de las Brigadas de Vigilancia Animal. Las denuncias podrán ser anónimas.

Artículo 84.- Toda persona, grupo social organización ciudadana o de la sociedad civil, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante el Juez Calificador, todo hecho, acto u omisión que ocasione una violación a las disposiciones establecidas del presente Reglamento y la Ley.

Se considera responsable de las faltas previstas en esta Ley, a cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Tratándose de niñas o niños la responsabilidad recaerá en su padre, madre o tutor.

Artículo 85.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior deberá cumplir las formalidades establecidas para este efecto, en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Artículo 86.- El Juez calificador podrá auxiliarse de las Brigadas de Vigilancia Animal para realizar la inspección y vigilancia con el objeto de comprobar el cumplimiento o no de las disposiciones legales de este Reglamento, y siempre que los hechos manifestados puedan constituir faltas administrativas.

Artículo 87.- En todo momento las Brigadas de Vigilancia Animal o los inspectores municipales deberán cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Artículo 88.- En caso de que un dueño o poseedor se encuentre cometiendo un acto u omisión que atente en contra del presente Reglamento en flagrancia por la Policía Municipal o por las brigadas de Vigilancia animal, estos en calidad de inspectores podrán recabar los datos suficientes para la identificación de éste y procederá a poner la queja ante el Juez Calificador, a fin de que sea éste quien interponga la sanción correspondiente.

En estos casos, se procederá a dictar la medida cautelar sobre decomiso temporal y se trasladará al animal al CEMCA, dando aviso al Juez Calificador a fin de que en una resolución pueda declarar el decomiso definitivo.

Artículo 89.- En caso de que la conducta u omisión a que se refiere el artículo anterior sea equiparable a un delito sancionado en el Código Penal del Estado; o bien, si se tratase de posesión, tráfico o comercialización de animales en peligro de extinción, el Juez Calificador hará del conocimiento a las autoridades correspondientes, para que procedan como legalmente corresponda.

Artículo 90.- Las Brigadas de Vigilancia Animal podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en todo momento para hacer cumplir lo establecido en este Reglamento, o bien, al efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o



se encuentre en predios baldíos o deshabitado el inmueble, únicamente para efectos de rescate de un animal e independientemente de las sanciones a que haya lugar y sobre todo cuando se esté cometiendo un acto de crueldad.

Artículo 91.- La resolución administrativa que emita el Juez calificador deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutive y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

La resolución administrativa no podrá exceder del término de treinta días hábiles desde el momento que tuvo conocimiento del caso.

Artículo 92.- La policía municipal en caso de que en la comisión de una infracción y/o delito realice una detención en la que se encuentren animales en propiedad o posesión de un posible infractor, procederá al decomiso temporal del animal trasladándolo al CEMCA, hasta en tanto se resuelve el asunto en cuenta.

Los costos de mantenimiento y traslado del animal serán a costa del dueño poseedor.

Artículo 93.- Las autoridades estatales mediante convenio que realicen con el Ayuntamiento, podrán solicitar la guarda del animal en posesión o propiedad de un detenido en el CEMCA.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94.- Se considera responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas, siendo sancionados por lo siguiente:

- I. Apercibimiento por escrito, por parte de la autoridad;
- II. Multa por el equivalente de diez a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
Fracción reformada GACETA 31-01-2017
- III. Decomiso temporal o definitivo;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

Tratándose de decomiso temporal o definitivo se podrá solicitar la ayuda de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, o bien, dárselos en adopción.

Cuando el poseedor o dueño de cualquier animal esté sujeto a algún proceso judicial, o por razón de cualquier índole el animal esté en situación de abandono en un predio la autoridad competente o cualquier organización de la sociedad civil acreditada como protectora de animales, podrá realizar los trámites ante la instancia correspondiente para solicitar su custodia temporal o permanente, según se requiera.



Artículo 95.- A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. I.- Por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 41, 45, 49, 61, 68 y 72, se le impondrá el apercibimiento, siempre que no se trate de casos de reincidencia y corrijan la conducta al momento que contravenga este Reglamento. En caso contrario se aplicará lo establecido en la fracción II de este artículo;
- II. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 16, 17, 19, 29, 31, 32, 34, 38, 49, 58, 59, 62, 63, 65, 68, 69, 70 y 74 y demás artículos de este Reglamento, multa de 10 a 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
Fracción reformada GACETA 31-01-2017
- III. III.- Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3, 23, 28, 39, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 81 multa de 50 a 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y el decomiso temporal o definitivo del animal.
Fracción reformada GACETA 31-01-2017

Tratándose de locales o establecimientos que contravengan este Reglamento, además de la multa, se dará un plazo para el cumplimiento de las obligaciones municipales; o bien se podrá ordenar su clausura.

El apercibimiento podrá llevarlo a cabo las Brigadas de Vigilancia Animal.

En caso de reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se aplicará arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 96.- De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona de manera reincidente o habitual, se podrá imponer además de la sanción establecida en el artículo anterior, multa de 10 a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización y el decomiso definitivo del Animal.
Artículo reformado GACETA 31-01-2017

Artículo 97.- Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas, por lo que serán notificados al infractor y comunicados a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 98.- Al imponer la sanción, se procederá a individualizar la pena, valorando lo siguiente:

- I. Daño causado a los animales, y la posibilidad de haber evitado dicho acto u omisión;
 - II. La comisión de la conducta refiere a un acto de crueldad a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;
 - III. Daño físico y emocional al propietario o poseedor;
 - IV. La cantidad de animales afectados y las consecuencias sociales;
 - V. Posibilidad de riesgo mayor o daño para otros animales o seres humanos;
 - VI. Daño al medio ambiente o salud pública;
 - VII. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
 - VIII. El dolo o la culpa del infractor;
-



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- IX. La edad y solvencia económica del infractor; y
- X. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 99.- Se considera agravante toda conducta que involucre actos de crueldad, tortura, maltrato, exista reincidencia en la conducta infractora, o bien sean realizados en la presencia de una niña, niño o adolescente; lo anterior, será sancionado con hasta el doble de sanción.

Artículo 100.- Se establece el decomiso temporal o definitivo. Se considera temporal, la medida precautoria que se aplica cuando el dueño o poseedor únicamente ha cometido una infracción cuando se trate del artículo 3 de este Reglamento, hubiere la presunción que éste representa un peligro para la salud pública o fuere utilizado para la comisión de un delito; y el decomiso definitivo, cuando se comprobare el supuesto anterior, o bien, representen una alta peligrosidad, se hubiese cometido en su contra un acto de crueldad o su posesión fuere ilegal o exista reincidencia.

Los animales decomisados en forma definitiva, previa valoración realizada por especialistas en la materia, podrán ser reintegrados a su hábitat natural, destinados a fines terapéuticos, puestos a disposición de un zoológico o Centro de Control Animal o promovidos en adopción por una organización protectora de animales, legalmente constituida. (Artículo 76 de la ley)

Artículo 101.- Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que otra cometida con anterioridad, desde que quede firme la resolución sancionadora, dentro del periodo de un año.

Artículo 102.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento serán aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor.

Artículo 103.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá de exceder de 36 horas, se dará vista a la Policía Municipal para el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 104.- Contra las resoluciones que impongan sanciones con fundamento en las disposiciones de este Reglamento, podrá interponerse el recurso de revocación previsto en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor, dentro de los seis meses siguientes contados a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga el Reglamento para el Control Sanitario y Protección de la Fauna Doméstica en el Municipio de Mérida, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha cinco de junio de dos mil tres.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ARTÍCULO TERCERO: El Centro de Control Canino y Felino actual se transformará en el CEMCA acorde con este Reglamento, en un término de hasta seis meses posterior a la entrada en vigor de este acuerdo; para el efecto de la inspección y vigilancia, en forma paulatina se zonificarán las zonas del Municipio a fin de abarcar todo el territorio que ocupa.

ARTÍCULO CUARTO: Por el interés público que reviste este Reglamento, se ordena su difusión a todas las áreas del Municipio y a la sociedad en general, para su puntual cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Se establece el plazo de un año para la revisión de los reglamentos municipales a fin de que sean acordes con la protección de la fauna del Municipio, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil doce.

A T E N T A M E N T E

MTRO. ÁLVARO OMAR LARA PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. JULIO CÉSAR ÁVILA NOVELO
SECRETARIO MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO por el que se reforman la fracción II del artículo 94; las fracciones II y III del artículo 95; y el artículo 96, todos del Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida.

Publicado en Gaceta Municipal el 31 de enero de 2017

VIII.- Se reforman la fracción II del artículo 94; las fracciones II y III del artículo 95; y el artículo 96, todos del Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese las presentes Reformas en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las reformas señaladas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Presidente Municipal

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria Municipal